



EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2018-00081-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la apoderada de la parte actora allegó los documentos que acreditan la entrega de la notificación al demandado JORGE ANDRÉS RANGEL MORA, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 21 de octubre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

La parte actora allegó la respectiva certificación emitida por SERVIENTREGA, donde se evidencia que el 23 de septiembre de 2021, se envió a la dirección electrónica autorizada lo que tituló “*citación...*”, para lograr la notificación personal del demandado RANGEL MORA, donde consta que el servidor acusó el recibido del mensaje de datos, es decir, dio aplicación al numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, observa la suscrita que la demandante realizó en dicho trámite una mixtura normativa, pues en el referido documento le advirtió a la parte demandada que debía tener en cuenta las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además del contenido del art. 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, disposición que se aplica cuando la notificación se surte bajo la ritualidad del CGP; por su parte, cuando la notificación se efectúa bajo los lineamientos del artículo 8º de la referida disposición, debe tenerse en cuenta que ésta contempla términos disímiles que pueden conducir a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y derecho de defensa de la parte.

En conclusión, encuentra la suscrita que la togada de manera equivocada acudió a la previsión del CGP, norma que regla única y exclusivamente la notificación personal por intermedio de las empresas autorizadas para este acto (*citatorio y aviso según sea el caso*), pues al existir correo electrónico para su consumación, necesario es concluir que deberá proceder conforme art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es a la notificación por mensaje de datos indicándole las disposiciones y los términos correctos.

En razón a lo anotado, se ordenará a la parte actora realizar el trámite de notificación, bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo a las normas del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realizar el trámite de notificación al demandado, bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo a las normas del CGP, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RESEÑAR en el acto de notificación que la jornada laboral que cumple este estrado judicial, inicia a las 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 pm a 6:00 p.m., días



hábiles de lunes a viernes, siendo la atención presencial excepcional y con cita previa, además de los canales de comunicación.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d6883920c8c47018b2e8c88e2424627a15c0992d68c18571b22f0d8fa63e8e

Documento generado en 26/10/2021 03:20:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**